



AYUNTAMIENTO
DE
19174 GALAPAGOS
(Guadalajara)



TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento y Régimen

Art. 1.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 h de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/1988, citada.

2. Será objeto de éste tributo:

- a.- La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b.- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- c.- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d.- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.



AYUNTAMIENTO
DE
19174 GALAPAGOS
(Guadalajara)

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.

Esta constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el nº 2 del art. 1º de ésta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Art 3.

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de ésta ordenanza, y anualmente. el 1º de enero de cada año. Exigiendose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Art 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del art. 1º número 2 de ésta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el art. 8º, número 4 siguiente.



AYUNTAMIENTO
DE
19174 GALAPAGOS
(Guadalajara)

CUOTA TRIBUTARIA

Art 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Entrada a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año..... 25,00 Euros.

Las placas se retirarán en el Ayuntamiento previo pago de su importe.

La placa se abonará en función de su valor en el mercado, pudiendo ser alterado cuando proceda una subida de la misma.

RESPONSABLES

Art. 7

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en éste régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carenes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



AYUNTAMIENTO
DE
19174 GALAPAGOS
(Guadalajara)



3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado de sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a que dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Art 8.

1.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por ésta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3.- Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento.



**AYUNTAMIENTO
DE
19174 GALAPAGOS**
(Guadalajara)

4.- La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5.- Los constructores, urbanizadores, particulares, interesados, al solicitar la licencia de 1ª ocupación, han de solicitar la licencia de vado.

**EXECCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE
APLICABLES.**

Art. 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el art 9 deL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10

En todo lo relativo a las calificaciones de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectue la publicación del Texto Integro de la presente ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

